

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N.º 323-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **23 OCT 2024**

VISTOS:

El MEMORANDO N.º147-2023-GOREMAD/GR, de fecha 12 de junio del 2023; MEMORANDO N.º1526-2023-GOREMAD/ORA-OP, de fecha 13 de junio del 2023; INFORME N.º089-2023-GOREMAD/OP-STPAD de fecha 16 de agosto del 2023; Informe N.º 002-2024-GOREMAD-GR/ABOG.ALFT, INFORME N.º 023-2024-GOREMAD/OP-ST-PAD, recepcionado en fecha 01 de octubre del 2024.

ANTECEDENTES:

Que, mediante MEMORANDO N.º147-2023-GOREMAD/GR, de fecha **12 de junio del 2023**, el Gobernador Regional remite a la Oficina de Personal evaluar y determinar responsabilidad administrativa en cuanto la adquisición de softwares en el periodo 2022. Sin embargo, es preciso mencionar que mediante la presente se procede a la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido más de un (01) año de tener conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

ANÁLISIS:

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es una persona jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, tiene jurisdicción en el ámbito de la Región de Madre de Dios, su finalidad es fomentar el desarrollo regional integral, garantizar el ejercicio pleno de los derechos, la igualdad de sus habitantes y tiene por misión, organizar y conducir la gestión pública regional.

Que, mediante MEMORANDO N.º147-2023-GOREMAD/GR, de fecha **12 de junio del 2023**, se pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Personal, contando así con un plazo de un (01) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que el plazo para la prescripción respecto del PAD, sería con fecha **12 de junio del 2024**.

*"De conformidad a los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 94° la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, además el Artículo 97°, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y lo contenido en el Artículo 10°, numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."; y lo contenido en el Artículo 10°, numeral 10.2 de la misma Directiva, establece "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **NO DEBE TRASCURRIR MÁS DE UN (1) AÑO CALENDARIO.**"*

Por lo que, de la revisión del expediente en análisis, se cuenta con el INFORME N.º 089-2023-GOREMAD/OP-STPAD, de fecha 16 de agosto del 2023, de abstención por parte del Secretario Técnico titular al caso N.º066-2023-PAD solicitándose en sí el secretario Técnica Suplente, así también debe precisarse que tal caso habría prescrito cuando no se contaba con encargado alguno dentro de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Sobre la Prescripción en el Régimen Disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil:

Que, la "prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción, al igual que ningún delito, salvo puntuales excepciones - puede ser perseguible por siempre. En tal medida, debe existir un mecanismo idóneo que permita, además, forzar a la Administración a tener la debida diligencia en la sanción de conductas dañosas, puesto que la actividad sancionadora de las entidades posee un correlato evidente a nivel del interés general. Entonces, una vez que ha transcurrido el plazo de prescripción sin que haya emitido sanción alguna, el ordenamiento asume que dicha infracción no ha afectado sustancialmente el interés general. Finalmente, la prescripción tutela el principio del debido procedimiento respecto del administrado, al establecer un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora"¹.

La prescripción "limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma".²

Para Vidal Ramírez, en una noción genérica, "la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica".³

Para Rubio Correa, la prescripción es "una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales".⁴

Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la "prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones"⁵. Precisa, además, que, desde la óptica penal, "es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo".⁶

De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un "límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad."⁷

Así, de todo lo citado, podemos decir que la "prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio

¹ GUZMÁN NAPURI Christian, "Procedimiento Administrativo Disciplinario" Tomo II, Pacífico Editores S.A.C, Primera Edición – octubre 2020, pág. 466

² Informe Técnico N° 541-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de marzo del 2016

³ VIDAL RAMÍREZ Fernando. "En tomo a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3", N° 5 (2009), pág. 229.

⁴ RUBIO CORREA, Marcial. "Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil". Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), pág. 13.

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7.

⁷ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016, fundamento 17



de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"⁸.

Plazo de prescripción en el régimen disciplinario del Servicio Civil:

Que, la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil⁹, en el Artículo 94º establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el Reglamento General de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁰, en el Artículo 97º, numeral 97.1 establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubieran tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"; asimismo el numeral 97.2 establece "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Además, mediante la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC¹¹ en su Artículo 10º establece: que "De acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de Oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o al ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa", además el numeral 10.1, establece: "Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años (...); y en el numeral 10.1 de la misma Directiva, se establece "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento NO DEBE TRASCURRIR MÁS DE UN (1) AÑO CALENDARIO."

Conforme a la revisión de los documentos, se advierte que la Dirección de la Oficina de Personal tomó conocimiento de los hechos advertidos el **12 de junio del 2023**, y contaba con un plazo de un (01) año para el inicio del PAD; por lo que el plazo para la prescripción respecto del PAD, sería con fecha **12 de junio del 2024**, cuando Secretaría Técnica PAD no contaba con un Secretario Técnico. "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces."

⁸ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N.º 001-2016-SERVIR/TSC "Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento", publicada el 27 de noviembre del 2016. Fundamento 21.

⁹ Publicado el 04 de julio del 2013

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio del 2014

¹¹ "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y publicado el 24 de marzo del 2015

FECHA DE PRESCRIPCIÓN		
Expediente Administrativo	Fecha de conocimiento por la OFICINA DE PERSONAL	Fecha de Prescripción
066-2023-PAD	12/06/2023	12/06/2024

En ese sentido, tal como se verifica de los actuados; se procede a la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por haber transcurrido más de un (01) año desde el tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos para iniciar un PAD.

Sobre los efectos de la declaración de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario:

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."*, asimismo, agrega que: *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"*. Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento¹³.

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso de declararse la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el Artículo 97.3¹⁴ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del Artículo 10°¹⁵ de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"*, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa.

¹² De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil

¹³ Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de setiembre del 2019

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 97.- Prescripción (...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente

¹⁵ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Artículo 10°. - La Prescripción: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

Sobre la individualización de los servidores, ante la prescripción de la acción administrativa:

Conforme se concluye en el Informe Técnico N.º 0127-2021-SERVIR/GPGSC, "(...) De acuerdo al Artículo 94º de la LSC concordante con el Artículo 97º del Reglamento de la Ley N.º 30057, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica. En consecuencia, a efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(los) presunto(os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta, o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, (para el presente caso es el plazo de un 01 año) tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), si resultará necesaria la identificación de(los) presunto(os) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma".

Que, por los fundamentos antes indicados, y habiéndose verificado la fecha en que tomo conocimiento el Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Madre de Dios, esto es el 12 de junio del 2023, mediante Memorando N.º 147-2023-GOREMAD/GR; y habiendo transcurrido el plazo de un (01) año de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; de consentir que el Titular de la Entidad de Oficio, instaure la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo establecido en el Artículo 97º numeral 97.3 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 10º, numeral 10.1 y numeral 10.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, es procedente por los motivos antes expuestos.

Y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley Servir – Ley N.º 30057, Decreto Legislativo N.º 040-2014-PCM y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar investigación y determine responsabilidad administrativa, contra de los funcionarios y/o servidores que permitieron la prescripción de la acción administrativa para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el archivo del expediente administrativo y sus antecedentes, permaneciendo en custodia y responsabilidad de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo establece el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento la presente resolución a la Oficina de Personal y la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Madre de Dios, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS


CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)